



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-867/2022

**ACTORA:** ROSA MARÍA BALVANERA  
LUVIANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE  
MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** JUAN SOLÍS CASTRO

**COLABORÓ:** RAÚL IGNACIO  
SANTILLÁN GARCÍA

Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

**S E N T E N C I A**

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio de la ciudadanía indicado en el rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda, al carecer de la firma autógrafa de la promovente.

## RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en el escrito y de las constancias del expediente se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Convocatoria.** El 16 de junio del presente año, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas, a excepción de la presidencia y la secretaría general del CEN.
- 3 **B. Publicación de listados.** La accionante aduce que, el veintidós de julio, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA publicó el listado con los registros aprobados de postulantes a congresistas nacionales para el Distrito 06 del estado de San Luis Potosí.
- 4 El veintitrés siguiente presuntamente se señaló que dicha lista era incorrecta ya que la página oficial de MORENA fue hackeada, posteriormente se publicó el listado correcto en la página [www.morena.si](http://www.morena.si)
- 5 **C. Queja.** El veinticinco de julio, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA recibió por correo electrónico, un escrito en el que se denuncia la indebida exclusión de Rosa María Balvanera Luviano del listado antes referido.
- 6 **D. Resolución intrapartidista (CNHJ-SLP-212/2022).** El treinta de julio, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA declaró fundados los agravios de la ahora actora, y vinculó a la Comisión Nacional de Elecciones notifique a la actora la determinación emitida respecto de su solicitud como aspirante y haga entrega de un dictamen debidamente fundado y motivado.



- 7 **II. Juicio ciudadano.** El cuatro de agosto, se recibió en el correo electrónico de MORENA, un escrito supuestamente suscrito por Rosa María Balvanera Luviano, mediante el cual se pretende controvertir la determinación dictada en el indicado expediente CNHJ-SLP-212/2022.
- 8 **III. Turno.** Por acuerdo del mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente como asunto general, registrarlo con la clave SUP-JDC-867/2022, y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para el trámite correspondiente.
- 9 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente de mérito.

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Competencia**

- 10 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que se trata de un juicio promovido por una ciudadana por propio derecho y ostentándose como militante y aspirante a participar en las diferentes etapas del proceso correspondiente al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, en el que pretende controvertir una resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del referido instituto político.
- 11 Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 99, párrafo cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166, fracción III, inciso c), y X, y 169, fracción I, inciso e), y XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y los artículos 3,

## **SUP-JDC-867/2022**

numeral 2, inciso c), 4 y 79, numeral 1 y 80, numeral 1, inciso f), de la Ley de Medios.

### **SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial**

12 Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020,<sup>1</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

13 En ese sentido, está justificada la resolución del presente juicio de manera no presencial.

### **TERCERO. Improcedencia**

14 Con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que el juicio de la ciudadanía es improcedente, por lo tanto, se debe desechar la demanda; toda vez que, el escrito de impugnación carece de firma autógrafa, según se expone a continuación.

#### **A. Marco jurídico**

15 El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y **la firma autógrafa del actor**.

16 Por su parte, el párrafo 3, del artículo citado, dispone el desechamiento de la demanda de los medios de impugnación, cuando ésta **carezca de firma autógrafa**.

---

<sup>1</sup> Aprobado el primero de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



- 17 Ello, dado que la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.
- 18 De ahí que, la firma constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.
- 19 Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.
  - **Remisión de demandas por medios electrónicos.**
- 20 Particularmente, por cuanto hace a la remisión de demandas a través de medios electrónicos, como el correo, en las que se trata de archivos con documentos en formatos digitalizados, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de quien promueve; esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

## SUP-JDC-867/2022

- 21 Incluso, en precedentes recientes<sup>2</sup> este órgano jurisdiccional ha sustentado que, el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de la promovente, toda vez que el sistema de medios de impugnación vigente no contempla la promoción o interposición por medios electrónicos ni mecanismos que permitan autenticar la voluntad de los accionantes.
- 22 Así, si bien, este órgano jurisdiccional ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y efficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional; ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda en la presentación de los medios de impugnación, particularmente el relativo a consignar el nombre y la firma autógrafa de la promovente para autenticar la voluntad de accionar la función jurisdiccional de este Tribunal Electoral, criterio que ha sido sustentado en la jurisprudencia 12/2019, de rubro: **“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”**.
- 23 De igual forma, atendiendo a las circunstancias atípicas que actualmente aquejan al país, derivadas de la pandemia originada por el SARS-COV 2, este órgano jurisdiccional ha implementado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios

---

<sup>2</sup> Sentencias dictadas en los expedientes: SUP-REC-90/2020, SUP-REC-160/2020, SUP-REC-162/2020, SUP-REC-222/2020, SUP-REC-237/2020, SUP-REC-125/2021, SUP-AG-70/2021, SUP-AG-84/2021 y acumulado, SUP-JE-205/2021, entre otros.



de impugnación extraordinarios competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

- 24 Medidas como la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas,<sup>3</sup> o incluso, la implementación del juicio en línea, a través del cual, primero, se posibilitó que, de manera remota, se presenten demandas de determinados recursos y se consulten las constancias respectivas;<sup>4</sup> y, posteriormente, se posibilitó la presentación de demandas y consulta de constancias vía remota, de todos los medios de impugnación en materia electoral.<sup>5</sup>
- 25 Sin embargo, la implementación de dichas medidas ha exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación en la materia a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo; garantice la certeza en la identidad de las partes, y la autenticidad de las actuaciones procesales.
- 26 Es por ello que, en el caso de que se opte por la presentación ordinaria; la interposición de los medios de impugnación competencia de las Salas de este Tribunal Electoral debe ajustarse a las reglas procedimentales contenidas en el ordenamiento jurídico, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

## **B. Caso concreto.**

---

<sup>3</sup> Acuerdo General 8/2020, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación.

<sup>4</sup> Acuerdo General 5/2020, por el que se aprobaron los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral.

<sup>5</sup> Acuerdo General 7/2020, relativo a los lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación.

## **SUP-JDC-867/2022**

- 27 En el caso, el cuatro de agosto de este año, se recibió en una cuenta de correo de MORENA, la copia digitalizada de un supuesto escrito de demanda, a través del cual, presuntamente Rosa María Balvena Luviano, pretende controvertir la resolución emitida por la CNHJ de MORENA dentro del expediente CNHJ-SLP-212/2022.
- 28 Por tanto, el expediente del presente medio de impugnación se integró con la impresión del escrito digitalizado recibido en el referido correo electrónico institucional.
- 29 Conviene precisar que se trata de un archivo electrónico que carece de mínimos elementos que permitan corroborar que se trata de un escrito que efectivamente recoja la voluntad de la ciudadana que aparentemente suscribe la demanda, como la presencia de la firma electrónica avanzada, exigida para la presentación del juicio en línea.
- 30 En este sentido, la implementación del Juicio en Línea hace necesaria la firma electrónica del actor, precisamente para identificar quien es el autor de un documento electrónico, entre ellas se encuentra la FIREL, la forma electrónica o “e.firma” (antes firma electrónica avanzada o FIEL) y las firmas electrónicas o certificados digitales emitidos por órganos del Estado con los cuales el Poder Judicial de la Federación haya celebrado convenios para el reconocimiento de certificados digitales homologados.
- 31 La posibilidad de la tramitación del Juicio en Línea cumpliendo con los requisitos establecidos en los Acuerdos Generales 5/2020 y 7/2020, tiene como finalidad no únicamente acercar el Tribunal a la ciudadanía sino apoyar a la impartición de justicia en las herramientas y los avances tecnológicos, respetando la seguridad jurídica de los justiciables en la interposición, trámite y resolución de sus medios de impugnación.





- 32 De forma tal que, ante la ausencia del elemento que exige la legislación para corroborar la identidad y voluntad de la persona que aparece como promovente del medio de impugnación en la materia, que es la firma de puño y letra en la demanda, no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido por correo electrónico corresponda efectivamente a un medio de impugnación interpuesto por Rosa María Balvena Luviano.
- 33 Bajo el anterior razonamiento, y con particular atención al criterio jurisprudencial de esta Sala Superior, debe considerarse que la remisión por la vía del correo electrónico de MORENA no puede tenerse como una presentación legalmente satisfactoria del referido requisito.
- 34 De esta manera, atendiendo a que la demanda en el presente asunto consiste en una impresión que carece de firma autógrafa de la promovente, que permita validar a este órgano jurisdiccional la autenticidad de la voluntad de Rosa María Balvena Luviano, se actualiza la causal de improcedencia en el estudio.
- 35 No es óbice a lo anterior, el hecho que la normativa partidista autorice el uso del correo electrónico como un medio para presentar los recursos de queja o notificaciones, pues lo cierto es que, el trámite y sustanciación del presente juicio de la ciudadanía se rige por lo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral; por lo que la demanda se debe formular por escrito y cumplir, entre otros, con el requisito de hacer constar la firma autógrafa o huella digital de la parte promovente; circunstancia que en el caso no acontece.
- 36 En consecuencia, al no colmarse los requisitos de procedibilidad, particularmente, el relativo a hacer constar la firma autógrafa del accionante, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley

**SUP-JDC-867/2022**

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desecha de plano la demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.